

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

NUMERO : 2018-364
PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : JESICA TATIANA MOJICA GARZÓN
DEMANDADO : HERED. ANDRES EDUARDO POVEDA M.

Profiere el Despacho decisión definitiva dentro del proceso de la referencia promovido por el Defensor de Familia de Ubaté en favor de la niña EVELYN ANDREA MOJICA GARZON hija de la señora JESICA TATIANA MOJICA GARZÓN contra los señores LUIS EDUARDO POVEDA MORENO y MARIA DORIS MONTAÑO YEPES en su calidad de herederos determinados del causante ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO y demás herederos indeterminados del de cujus, con fundamento en el siguiente resumen de

HECHOS

PRIMERO: los señores ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO Q.E.P.D. y la señora JESICA TATIANA ALARCON SANTANA, convivieron aproximadamente año y medio, su convivencia terminó con el fallecimiento del señor ANDRES EDUARDO.

SEGUNDO: Durante la convivencia los señores ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO Q.E.P.D. y la señora JESICA TATIANA ALARCON SANTANA procrearon a la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZON.

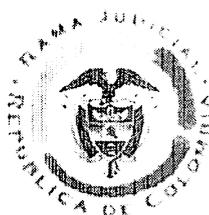
TERCERO: El 18 de abril de 2018 nació la niña EVELYN ANDREA MOJICA GARZÓN y para la época no se pudo registrar a la menor como hija del señor ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO en razón a su fallecimiento, toda vez que ella contaba con 5 meses de embarazo.

CUARTO: Que ante familiares y extraños es de público conocimiento que la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN es hija biológica y extramatrimonial del causante ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO quien convivía con la señora JESICA TATIANA ALARCÓN SANTANA.

QUINTO: La niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN nació en el municipio de Lenguazaque el 18 de abril de 2018 y se encuentra registrada en la Registraduría del Estado Civil de Lenguazaque con indicativo *serial No.* 152742145 – NUIP 1.071.841.324.

SEXTO: La niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN es la única heredera determinada del causante ANDRÉS EDUARDO POVEDA MONTAÑO y está representada por la señora JESICA TAINA MOJICA GARZÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEPTIMO: La señora JESICA TATIANA MOJICA GARZÓN inició el proceso de filiación con el fin de proteger los derechos a la identidad de su hija EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR mediante sentencia que la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN nacida el 18 de abril de 2018, Registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Lenguazaque bajo el indicativo serial No. 152742145, NUIP: 1.071.841.324 es hijo extramatrimonial del señor ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO (Fallecido).

SEGUNDA: Ordenar la corrección de la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN.

TERCERA: Ordenar a la Registraduría Nacional de Lenguazaque Cundinamarca, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN se tome nota del estado civil como hija extramatrimonial del señor ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO (Fallecido).

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada en debida forma y admitida la demanda mediante auto del 23 de enero de 2019, se ordenó notificar a la parte demandada, corriendo traslado por el término de veinte (20) días, y ordenó practicar la prueba científica de ADN de conformidad con lo normado en el Art. 8 de la Ley 721 de 2001. a las partes junto con la infante.

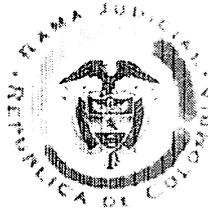
Trabada la relación jurídico-procesal, los demandados se notificaron personalmente y guardaron silencio, así mismo fueron emplazados los herederos indeterminados del causante, designándoseles curador Ad Litem quien contestó la demanda dentro del término legal concedido.

Obtenido el resultado de la prueba de ADN sin objeción alguna y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 386 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia de plano.

RECUESTO Y ANÁLISIS PROBATORIO

En la respectiva oportunidad procesal, se recibieron y ahora se tienen en cuenta como suficientes, pertinentes y útiles, los siguientes medios de prueba:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

DOCUMENTOS:

1. Fotocopia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN.
2. Fotocopia auténtica del Registro civil de defunción del señor ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO.
3. Fotocopia auténtica del Registro civil de nacimiento del señor ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO.

PERICIAL:

Obra examen de ADN realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – con la comparecencia de la señora JESICA TATIANA MOJICA GARZÓN, la niña EVELIN ANDREA MOJICA GARZÓN y los presuntos abuelos paternos de la niña, señores LUIS EDUARDO POVEDA MORENO y MARIA DORIS MONTAÑO YEPES, el cual concluye que **"Un hijo biológico de LUIS EDUARDO POVEDA MORENO y MARIA DORIS MONTAÑO YEPES no se excluye como el padre biológico de la menor EVELIN ANDREA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 1.010.834.147.1714 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea"**.

Con estribo en las pruebas mencionadas, debe el Despacho pronunciarse de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de rigor, ya que los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente. Además, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón por la cual se reconoce a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento está en el hecho de la procreación. La filiación, como realidad humana, es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Tal atributo de la personalidad tiene como fuentes **la maternidad y la paternidad**. Consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo haya sido en realidad fruto del mismo; es la segunda el hecho de que el padre reputado como tal, haya engendrado ese hijo.

Es sabido que la paternidad se determina por la concepción, en la cual participan el hombre que engendra y la mujer que dio a luz, significando ello que **el origen de la filiación son las relaciones heterosexuales** dentro o fuera del matrimonio, denominándose a las primeras filiación matrimonial o legítima y filiación extramatrimonial a las segundas.

Congruente con la promulgación y vigencia de la Ley 721 de 2001, el legislador permite definir con meridiana claridad que **solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene el carácter de excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.**

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación a través de generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo la que, conforme a las leyes de la herencia, se trasmite de padres a hijos.

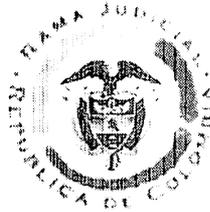
En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.98%, lo cual significa que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene una probabilidad del 99.98% de ser excluido como padre biológico; es decir, que con las pruebas aplicadas se puede excluir al 99.98 % de mil individuos falsamente señalados como padres.

Ahora bien, el examen de marcadores genéticos practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la niña EVELYN ANDREA MOJICA GARZÓN, a su progenitora JESICA TATIANA MOJICA GARZÓN y a los presuntos abuelos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

LUIS EDUARDO POVEDA MORENO y MARIA DORIS MONTAÑO YEPES, concluyó que ***"Un hijo biológico de LUIS EDUARDO POVEDA MORENO y MARIA DORIS MONTAÑO YEPES no se excluye como el padre biológico de la menor EVELYN ANDREA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 1.010.834.147.1714 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea"***.

El anterior análisis conduce a dar como probada la paternidad y en ese sentido lo declarará el Juzgado; en consecuencia ordenará oficiar a la entidad competente para que corrija el registro civil de nacimiento de la niña, que desde ahora llevará el apellido de quien en esta providencia será declarado padre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

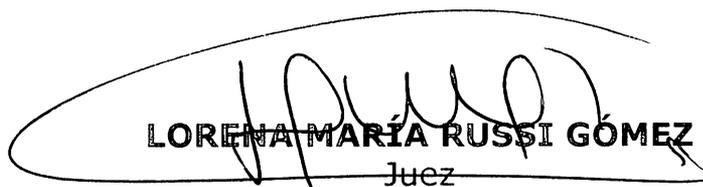
PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales que ANDRES EDUARDO POVEDA MONTAÑO identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.071.840.982, es el padre extramatrimonial de EVELYN ANDREA MOJICA GARZON nacida el 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de EVELYN ANDREA MOJICA GARZON inscrito bajo el indicativo serial 152742145 NUIP 1.071.841.324, en el sentido de incluir el nombre y apellido del aquí declarado padre, para que en lo sucesivo figure como EVELYN ANDREA POVEDA MOJICA. Con copia del presente fallo, líbrese oficio a la Registraduría del Estado Civil de Lenguazaque.

TERCERO: Sin costas, por no presentarse oposición.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez